



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, COMPETITIVIDAD Y EMPLEO

ORDEN ECE/1482/2026, de 22 de septiembre, por la que se reconoce, en concreto, la utilidad pública de la instalación: Planta fotovoltaica “San Peirón II”, ubicada en los términos municipales de Orrios y Perales del Alfambra (Teruel), promovida por la mercantil Energías Renovables de Fauno, SL. (Expedientes: DGEM: IP-PC-0177/2021, SP: G-T-2020-053, TE-AT0181/20 y DUP-T-2025-0011).

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación: planta fotovoltaica “San Peirón II”, ubicada en los términos municipales de Orrios y Perales del Alfambra (Teruel), promovida por la mercantil Energías Renovables de Fauno, SL, expedientes DGEM: IP-PC-0177/2021, SP: G-T-2020-053, TE-AT0181/20 y DUP-T-2025-0011, constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Mediante Resolución con fecha 16 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria ("Boletín Oficial de Aragón", número 225, de 22 de noviembre de 2023), se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de la infraestructura.

Segundo.- Con fecha 3 de octubre de 2025, se solicitó declaración de utilidad pública por parte la mercantil Energía Renovable de Fauno, SL, para la instalación planta fotovoltaica “San Peirón II” ubicada en los términos de Orrios y Perales del Alfambra (Teruel). El promotor aportó con fecha 12 de noviembre, la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.- La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, con los siguientes trámites:

Inserción de anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", número 7, de 13 de enero de 2026; anuncio en prensa: Diario de Teruel, en la misma fecha; envío de notificación a los Ayuntamientos afectados para que se expusiera en el Tabón de anuncios; y en la web del Gobierno de Aragón, donde se insertó memoria y anejo de afecciones para su consulta. Asimismo, se notificó a la mercantil Energías Renovables de Fauno, SL, y se envió notificación individual a todos y cada uno de los afectados titulares según datos contenidos en el Catastro Inmobiliario.



Durante la fase de información pública, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente, sin que se haya recibido notificación alguna.

Los Ayuntamientos de Orrios y Perales del Alfambra, no han emitido informe.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.- Durante el trámite de información pública se reciben alegaciones de la Asociación de Apoyo a Teruel Existe (A1), D. José Luis Castelló Fortea (A2), D. Pedro Manuel Escuder Gimeno (A3), D.^a María del Carmen Ruiz Domínguez (A4), D.^a Raquel Gómez Ramo (A5), D. Lorenzo Escuder Gimeno (A6) y D.^a Florentina Ferrer Morte (A7), que fueron trasladadas al titular del expediente para su informe.

Las alegaciones presentadas fueron contestadas por el solicitante de la declaración, realizándose por el Servicio Provincial de Teruel las oportunas valoraciones al respecto que constan en el informe emitido por este órgano en fecha 13 de abril de 2026.

Quinto.- Con posterioridad a la información pública, el promotor ha desafectado varias fincas, según declaración responsable de fecha 24 de febrero de 2026 y 1 de abril de 2026. Concretamente ha desafectado las siguientes fincas:

- Término municipal de Orrios: polígono 3, parcela 3.
- Término municipal de Perales del Alfambra: polígono 501, parcelas 169 y 20168.

Por lo que solicita su exclusión de la relación de bienes y derechos afectados.

Sexto.- El Servicio Provincial de Teruel ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, del reconocimiento de utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.



Fundamentos jurídicos

Primero.- A la instalación para la que se solicita la declaración de utilidad pública se le aplican los capítulos I y III a VII del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de dicho Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, creada por la disposición final décima de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón: "Corresponderá acordar la declaración de utilidad pública, cuando legalmente proceda, al titular del Departamento competente en materia de energía, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Aragón en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público." En este caso y en la actualidad, corresponde a la Consejera de Economía, Competitividad y Empleo, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma.

Según el apartado primero del citado precepto, "La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal".

Segundo.- El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara "de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso», exigiendo para su reconocimiento que «la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación" (artículo. 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública "llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a



los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa", y "supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública".

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.- En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto; en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.- Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el Informe del Servicio Provincial de Teruel, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

A1: Asociación de Apoyo a Teruel Existe, presenta las siguientes alegaciones:

" - Estamos ante un proyecto que se ha tramitado en base a una ilegalidad ya que se trata de un claro caso de fragmentación de una planta fotovoltaica más grande... evaluación de impacto ambiental realizada de forma fraccionada...

- La tramitación debería haber sido estatal y no autonómica.

- La utilidad pública nunca puede ser concedida puesto que hay otras alternativas de ubicación y no se ha justificado en el expediente la necesidad de ocupación de esas parcelas en concreto y no otras.

La Resolución de 20 de mayo de 2024 de la Dirección General de Energía y Minas, de la Comunidad Valenciana, por la que se desestima la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, de la central fotovoltaica denominada FV Godelleta 12, hace una excelente argumentación sobre un asunto similar al tratado."



En relación con la alegación recibida, por el Servicio Provincial, procede indicar:

- Las alegaciones deben versar única y exclusivamente sobre la utilidad pública y no sobre otras cuestiones. El alegante fundamenta sus alegaciones en cuestiones procedimentales, ya valoradas y tenidas en cuenta en los procedimientos para el otorgamiento de autorización administrativa previa y de construcción y de la declaración de impacto ambiental, asociándolas de manera totalmente forzada y artificiosa a la declaración de utilidad pública.
- En relación con la declaración de utilidad pública, la Asociación de Apoyo a Teruel Existe, no acredita la condición de interesado conforme indica el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, y matiza la jurisprudencia (STS 4/02/1991, 8/02/1999, 25/03/2002, entre otras), siendo necesario, como regla general, invocar un interés legítimo, cualificado y específico, distinto de la mera defensa de la legalidad. Por ello, procedería la inadmisión de las alegaciones formuladas, no obstante, según el artículo 83.3 de la precita Ley, "(...) La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales (...)".
- A tenor del artículo 54 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, la instalación planta fotovoltaica "San Peirón II" y sus infraestructuras de evacuación, están declaradas de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

No obstante, "Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación". (artículo 55.1 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre).

"Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación..." (artículo 15 de la Ley sobre expropiación forzosa -en adelante LEF-).

"1. A los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan,



en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados." (artículo 17 LEF)

En el caso que nos ocupa, mediante Resolución de 16 de octubre de 2023, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 225, de 22 de noviembre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la planta fotovoltaica "San Peirón II". En dicha Resolución se relacionan los proyectos autorizados, "en los que se recoge como anexo la relación de bienes y derechos afectados (RBDA).

Atendiendo a la sentencia, STS, sección:3, de 1 de abril de 2016, Recurso 318/2014, indica:

"La consecuencia a los efectos de su impugnación jurisdiccional es evidente, pues solo cuando la aprobación del proyecto del trazado contemple una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación es posible entender que se produce la necesidad de ocupación de tales bienes a los efectos de la iniciación del procedimiento expropiatorio, y es en ese momento en el que los afectados podrán impugnar el trazado propuesto y proponer otras alternativas menos gravosas y consecuentemente impugnar el trazado elegido sin que pueda oponérsele, como hace la sentencia de instancia, que dicho trazado ya fue establecido y quedó firme con motivo de la aprobación del proyecto de ejecución de la obra tramitado al margen de los afectados por el proyecto."

Por tanto, cuando los alegantes indican que, "la utilidad pública nunca puede ser concedida puesto que hay otras alternativas de ubicación y no se ha justificado en el expediente la necesidad de ocupación de esas parcelas en concreto y no otras", no es cierto, pues dicha Resolución de 16 de octubre de 2023, aprueba unos proyectos descritos perfectamente y que contienen en detalle la relación de bienes y derechos afectados por el mismo, con descripción de las afecciones de cada uno de ellos, y, es, en ese momento, cuando se debería haber impugnado el trazado recogido en el proyecto y proponer una alternativa concreta a estudiar.

En cuanto a la referencia a la Resolución, de 20 de mayo de 2024, de la Dirección General de Energía y Minas, de la Comunidad Valenciana, por la que se desestima



la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, de la central fotovoltaica denominada FV Godelleta 12, no debemos olvidar que, en ese supuesto, se pretendía expropiar parcelas donde se localizaban los módulos de la central fotovoltaica, lo que imposibilitaba el cultivo de las fincas por sus propietarios. En el supuesto que nos ocupa, dichas parcelas no son objeto de expropiación, limitándose, la expropiación, a la línea subterránea de evacuación, con afección de servidumbre de línea subterránea que conlleva servidumbre de paso para vigilancia y conservación, permitiéndose el cultivo de la finca.

No obstante, las alegaciones en relación a las compensaciones y daños no tienen carácter técnico ni son causa para no establecer las servidumbres solicitadas. La correcta valoración de los daños y el importe de las indemnizaciones se pondrá de manifiesto en el proceso expropiatorio y fase de justiprecio, teniendo el titular la posibilidad de aportar valoraciones y recursos pertinentes.

En cuanto a las alegaciones referentes a la fragmentación del proyecto, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que, en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.

En relación a la Administración competente para la tramitación del expediente debemos atenernos a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que determina las competencias del Estado, circunscribiéndose en materia de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica, a aquellas cuya potencia eléctrica instalada sea superior a 50 MW eléctricos, así como a todas las instalaciones, con independencia de su potencia, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. En el ámbito aragonés cabe citar el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto. Por todo ello, el órgano competente para la tramitación, en relación con la planta fotovoltaica "San Peirón II", es la Administración Autonómica al tener una potencia instalada inferior a 50 MW.

En Aragón, el procedimiento viene regulado por el Decreto-ley 2/2016, cuyo artículo 7 indica: "... la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de instalaciones de producción e infraestructuras de evacuación pertenecientes a un único promotor eólico serán objeto de solicitud, tramitación y autorización conjunta".

Por otro lado, el "artículo 1. Criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad" del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros



ámbitos para la reactivación económica indica que la acreditación de los hitos se realizará ante el gestor de red. No consta, que el gestor de red haya comunicado a esta administración la caducidad de los permisos de la instalación recurrida por lo que debe entenderse que el gestor de red los considera vigentes.

Concluyendo, no debemos olvidar que estamos en la fase de declaración de utilidad pública, y las alegaciones deberían versar única y exclusivamente sobre la misma y no sobre otras cuestiones ya valoradas y tenidas en cuenta en el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas. No se ha acreditado por parte del alegante la existencia de limitaciones a la constitución de las servidumbres planteadas, por tanto, procede desestimar las alegaciones planteadas.

A2: D. José Luis Castelló Fortea, propietario de la parcela 8013 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, presenta las siguientes alegaciones:

- " - Las afecciones previstas implican una limitación permanente del uso del suelo, así como daños derivados de movimientos de tierras, circulación de maquinaria, compactación del terreno y posibles pérdidas de productividad.
- En la propia documentación gráfica remitida por el promotor se aprecia la existencia de caminos y/o vías de servicios colindantes a la parcela, dichos caminos constituyen una alternativa viable para la implantación del trazado, evitando el paso por el interior de la finca.
- Falta de información suficiente y solicitud de documentación.
- Derecho a indemnización y hoja de aprecio."

En relación con la alegación recibida, por el Servicio Provincial, procede indicar:

La parcela 8013 del polígono 501 del término municipal de Perales de Alfambra se ve afectada por una servidumbre de línea subterránea con una longitud de 290 metros lineales, ocupando una superficie de 1.615 m² y una servidumbre de paso vigilancia y conservación de 1.465 m², situada en el linde norte y oeste de la finca.

En el anexo que se incluye en el anuncio se han recogido concretamente las afecciones de la finca, en cuanto a tipología de las mismas y superficies, asimismo, en los planos se detalla por dónde discurren las mismas y en la memoria expuesta en la página web del Gobierno de Aragón se explica con detalle en qué consiste la servidumbre de paso de zanja para línea subterránea. Además, aunque la normativa aplicable, no lo exige, se han remitido, a los titulares de bienes y



derechos afectados una notificación informando del inicio del procedimiento de declaración de utilidad pública en el que se le indican sus bienes afectados y se le incluye un plano de afecciones.

En cuanto a la implantación del trazado, nos remitimos a lo expuesto en la contestación a la alegación primera. No obstante, éste se ha diseñado próximo al linde de la parcela 8013 del polígono 501, reduciendo, en la medida de lo posible, la afección sobre la misma. No obstante, el promotor intentará ajustarlo lo máximo posible al lindero

Las alegaciones en relación a las compensaciones y daños no tienen carácter técnico ni son causa para no establecer las servidumbres solicitadas. La correcta valoración de los daños y el importe de las indemnizaciones se pondrá de manifiesto en el proceso expropiatorio y fase de justiprecio, teniendo el titular la posibilidad de aportar valoraciones y recursos pertinentes. Indicar que, estamos ante el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley sobre expropiación forzosa, y según el punto 7 de dicho artículo "efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente en sus fases de justiprecio y pago..."

No se ha acreditado por parte del alegante la existencia de limitaciones a la constitución de las servidumbres planteadas, por tanto, procede desestimar las alegaciones planteadas.

A3: D. Pedro Manuel Escuder Gimeno, propietario de las parcelas 169, 187 y 20168 del polígono 501 del término municipal de Perales de Alfambra presenta las siguientes alegaciones:

“ - Polígono 501, parcela 169: puede evitarse que la zanja para la línea subterránea pase por nuestra propiedad, puesto que hay un camino y zonas eriales propiedad del Ayuntamiento.

- Polígono 501, parcela 187: no cuenta con nuestra autorización para la colocación de placas solares. De esta manera, deberían modificar el proyecto excluyendo nuestra finca, dando lugar a un nuevo planteamiento que debería ser objeto de alegaciones.

- Polígono 501, parcela 20168: la zona de paso para vigilancia debería transcurrir completamente por zona erial propiedad del Ayuntamiento, no menoscabando fincas rústicas privadas sin necesidad alguna.



Nuestra dedicación es la agricultura y siempre que haya otras opciones, como es el caso, deberían elegirse y no menoscabando las propiedades privadas, máxime si son agrícolas.”

Siendo el resto de alegaciones en idénticos términos que las formuladas en la alegación primera que se dan por reproducidas.

A4: D.^a María del Carmen Ruiz Domínguez, propietaria de las parcelas 169, 187 y 20168 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, presenta alegaciones en idénticos términos que las formuladas en la alegación tercera que se dan por reproducidas.

A5: D.^a Raquel Gómez Ramo, propietaria de las parcelas 169, 187 y 20168 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, presenta alegaciones en idénticos términos que las formuladas en la alegación tercera que se dan por reproducidas.

A6: D. Lorenzo Escuder Gimeno, propietario de las parcelas 169, 187 y 20168 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, presenta alegaciones en idénticos términos que las formuladas en la alegación tercera que se dan por reproducidas.

En relación con las alegaciones tercera, cuarta, quinta y sexta, por el Servicio Provincial, procede indicar:

- En cuanto a las parcelas 169 y 20168 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, con fecha 1 de abril de 2026 se ha presentado declaración responsable de la promotora Energías Renovables de Fauno, SLU, por la que, dichas fincas, quedan desafectadas del proyecto, por tanto, no procede mayor pronunciamiento sobre las alegaciones relativas a las mismas.
- En relación con la parcela 187 del polígono 501 del término municipal de Perales del Alfambra, únicamente tiene afección de servidumbre por línea subterránea y, en ningún caso una ocupación definitiva por placas solares. Concretamente las afecciones son de 1.881 m² de superficie y 1.656 m² de servidumbre de paso vigilancia y conservación, que corresponden a 298 metros lineales y no 23 metros que, por error, se incluyó en el anexo de bienes y derechos afectados. La línea subterránea discurre próxima al linde sur y oeste de la finca, debiendo, el promotor aproximar la servidumbre al máximo a dicho linde en aras de minimizar la afección al cultivo de la parcela. En cuanto al dibujo, que consta en el plano expuesto y remitido al propietario, relativo al vallado perimetral por dentro de la parcela referida, en modo alguno es objeto



de afección, ni autorización, salvo acuerdo de las partes, por tanto, deberá retranquearse, dicho vallado, fuera de la parcela 187 del polígono 501.

- En cuanto a las alegaciones planteadas en idénticos términos que la alegación primera, se da por reproducida la contestación a la misma.
- Al no haberse acreditado, por parte de los alegantes, la existencia de limitaciones a la constitución de las servidumbres planteadas, procede desestimar las alegaciones planteadas.

A7: D.^a Florentina Ferrer Morte, propietaria de la parcela 183 del polígono 501 del término municipal de Perales de Alfambra, presenta alegaciones en idénticos términos que las formuladas en la alegación primera que se dan por reproducidas, tanto las alegaciones como la contestación a las mismas.

Quinto.- Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Teruel, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.- Reconocer, en concreto, la utilidad pública de la instalación planta fotovoltaica "San Peirón II", ubicada en los términos municipales de Orrios y Perales de Alfambra (Teruel), promovida por la mercantil Energías Renovables de Fauno, SL, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Expediente número: DGEM: IP-PC-0177/2021, SP: G-T-2020-053, TE-AT0181/20 y DUP-T-2025-0011).

Segundo.- Dicho reconocimiento de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de



uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.- Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 64 de la citada Ley 5/2021, de 29 de junio, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 22 de septiembre de 2026.

La Consejera de Economía, Competitividad y Empleo,
EVA VALLE MAESTRO



Anexo:

Relación de Bienes y Derechos de la instalación Planta fotovoltaica "San Peirón II" y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales Orrios y Perales del Alfambra (Teruel).

Tabla 1. Relación de bienes y derechos afectados

Nº finca	Polígono	Parcela	Término municipal	Cultivo	Titular	Línea subterránea longitud (ml)	Línea subterránea superficie (m²)	Servidumbre paso vigilancia y conservación (m²)
89	00501	00174	Perales del Alfambra	L-S	De Andrés Lahoz Anunciación		87,00	231,00
90	00501	00175	Perales del Alfambra	L-S	De Andrés Lahoz Anunciación		42,00	162,00
91	00501	00176	Perales del Alfambra	L-S	Ros Valero Jesús, Gómez Morraja Moisés, Ros Morraja Daniel, Ros Morraja Jesús		12,00	217,00
92	00501	00177	Perales del Alfambra	L-S	Ros Valero Jesús, Gómez Morraja Moisés, Ros Morraja Daniel, Ros Morraja Jesús		48,00	146,00
93	00501	00178	Perales del Alfambra	L-S	Fortea Izquierdo Joaquín, Cirujeda Martín Marcelina		21,00	123,00
94	00501	00179	Perales del Alfambra	L-S	Abad Catalán Domingo Pascual, García Lázaro Encarnación Evarista	81,00	452,00	451,00
95	00501	00180	Perales del Alfambra	L-S	Ferrer Gil Ana Isabel	90,00	500,00	814,00
96	00501	00181	Perales del Alfambra	L-S	Mateo Villarroya Isidoro	17,00	317,00	880,00
101	00501	00183	Perales del Alfambra	L-S	Ferrer Morte Florentina	203,00	927,00	910,00
141	00501	00187	Perales del Alfambra	L-S	Escuder Gimeno Pedro Manuel, Ruiz Domingo María Carmen, Escuder Gimeno Lorenzo, Gómez Ramo Raquel	298,00	1.881,00	1.656,00
111	00501	08013	Perales del Alfambra	L-S	Castello Fortea José Luis	290,00	1.615,00	1.465,00
112	00501	08014	Perales del Alfambra	L-S	Martin Delgado María Ángeles Andresa	18,00	110,00	121,00

L-S: Labor o Labradío secano